

Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de sendas huelgas en el sector de la administración de Justicia, convocadas por sus respectivos Comités de Huelga que afectan al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, con carácter indefinido y que darán comienzo día 17 de abril de 2023, con paros parciales desde las 10:00 a las 13:00 horas todos los días de lunes a viernes, salvo festivos y exceptuando el día 19 de abril, que se iniciará a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, del mismo día.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Se ha dado traslado a la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral de los escritos de preaviso de huelga de dichos Comités de Huelga presentados en fecha 5 de abril de 2023, por los que las huelgas convocadas se harán efectivas, con carácter indefinido, a partir del día 17 de abril de 2023, con paros parciales desde las 10:00 a las 13:00 horas todos los días de lunes a viernes, salvo festivos y exceptuando el día 19 de abril, que se iniciará a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, del mismo día. Por su parte :

- La huelga convocada por el comité de huelga, cuyos miembros pertenecen a las Organizaciones Sindicales, CSIF; STAJ, CCOO y UGT, afecta a todas las personas trabajadoras de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia, destinados en los centros de trabajo dentro del ámbito de la competencia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Comunitat Valenciana.

- La huelga convocada por el comité de huelga, cuyos miembros pertenecen a la Organización Sindical, SPJ-USO, afecta al personal funcional ( no laboral o estatutario) de todos los órganos, oficinas y servicios de la Administración de Justicia, dentro del ámbito de la competencia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Comunitat Valenciana.



**SEGUNDO.** La convocatoria de huelga afecta a derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica limitando diversos derechos e intereses esenciales constitucionalmente protegidos de servicios administrativos de carácter general o especial, competencia de la Generalitat, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, sobre Relaciones de Trabajo, y los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Autoridad Laboral puede acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios afectados.

**TERCERO.** La Autoridad Laboral ha dado traslado de la citada convocatoria de huelga a la Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública, para que formule sus propuestas respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse en los días que se desarrollen ambas huelgas. Asimismo, se ha dado traslado a las organizaciones sindicales convocantes, para que, en su caso, planteasen los servicios mínimos que consideren deban establecerse. Obran en el expediente las propuestas remitidas por la citada Conselleria y la organización sindical CSIF.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, (RDLRT) viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 5/2019, de 186 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerías, y sus atribuciones; Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat; Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Secretario Autonómico de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de del 2 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** La convocatoria de huelga referida ha dado cumplimiento al preaviso preceptivo determinado por la legislación vigente cuando la huelga afecta a los servicios públicos, establecido con diez días naturales de antelación, en el artículo 4 RDLRT.



**TERCERO.** El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”. En el mismo sentido, la STC 33/2011, de 28 de marzo de 2011 (f.j. 4).

**CUARTO.** Como ocurre con los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, estos no tienen la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la STC 11/1981, de 8 de abril, se han ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo,



esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

En tanto que ejercicio del derecho de huelga, la huelga implica necesariamente la interrupción del servicio, de donde se deriva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28.2 CE, la obligatoriedad del mantenimiento de los servicios esenciales, lo que no quiere decir que se imponga el funcionamiento normal de dichos servicios (STC 53/1986, de 5 de mayo). Como tiene declarado la STC 8/1992, de 16 de enero, la resolución por la que se establecen los servicios mínimos ha de dar cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración para justificar la calificación como esencial del servicio prestado con la intensidad y el alcance concurrentes en el supuesto concreto, puesto que solo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse o defenderse en su caso en los Tribunales ante la restricción sufrida. Para ello es necesario determinar las circunstancias concretas y casuísticas concurrentes en cada supuesto y la confrontación específica que de ello se deriva entre los derechos e intereses en conflicto.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, las SSTC 184/2006, de 19 de junio, y 193/2006, de 19 de junio, han establecido que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)".

Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.



**QUINTO.** Señala la STC 193/2006, de 19 de junio, que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran la CE. Los servicios esenciales no quedan lesionados por cualquier situación de huelga, por lo que es necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). Así, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

Consecuentemente, de acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

Por ello, las características y volumen de trabajos que hayan de preservarse para atender los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el



propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios. El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La Resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, ha de estar adecuadamente motivada, en tanto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 ; 193/2006, de 19 de junio).

En este sentido la STS de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijan los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

**SEXTO.** La presente convocatoria afecta por su carácter amplio a otros derechos distintos al de huelga pero también esenciales y constitucionalmente protegidos cuya competencia tiene atribuida la Generalitat Valenciana, por lo que deben existir unos servicios indispensables que, limitando lo menos posible el contenido del derecho, sean a la vez suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de la Administración de Justicia en aquellos aspectos cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable



para los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en su actuación ante los Tribunales, pues en ambos casos se produciría un resultado abiertamente lesivo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantizado por el artículo 24 de la Constitución, garantizando una atención mínima a los ciudadanos en las actuaciones de los distintos órdenes jurisdiccionales de carácter perentorio o cautelar o que impliquen medidas de internamiento, o restricciones de derechos.

Los servicios mínimos que se estiman proporcionados y con motivación suficiente vienen sustentados por la doctrina fijada en la STC 193/2006, de 19 de junio, y en las sentencias del mismo Tribunal allí citadas, y en las sentencias del Tribunal Supremo 3856/03 de 25 de julio y 7693/03 de 24 de septiembre, y la Sentencia 747/03 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual se ratifica en los contenidos fijados en el Auto de 19 de junio de 2002 del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, respecto de la Orden de 13 de junio de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo por la que se establecían los Servicios Esenciales Mínimos, para la huelga general convocada para el día 20 de junio de 2002.

Las circunstancias concretas que concurren en estas áreas afectadas de la Administración de Justicia, ha de permitir modular el nivel de servicios mínimos exigibles, que son los siguientes:

- Se consideran a estos efectos como servicios esenciales:

- Servicio de guardia de Juzgados y Fiscalías. Los Juzgados y Fiscalías en servicio de guardia, en atención a los asuntos que tramitan y la urgencia en su resolución, deberán contar con toda su dotación de personal.
- Medidas cautelares o provisionales, debido a la afectación de Derechos Fundamentales y la necesidad de su pronta resolución.
- Juicios orales del orden penal en causas con preso, con el fin de no demorar la resolución de situaciones de privación de libertad.
- Las actuaciones del Registro Civil. Se entenderán de cumplimiento prioritario e inexcusable todas aquellas cuya naturaleza sea registral (nacimientos, defunciones, matrimonios).
- Las actuaciones relativas a la violencia de género, en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean o no exclusivos. Estos Juzgados también deberán contar con adecuados efectivos para garantizar el cumplimiento del servicio esencial y la protección urgente e indispensable de las víctimas.



- La apertura y el funcionamiento mínimo de todos los Juzgados y Tribunales durante las horas de audiencia al público, a fin de garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención al ciudadano y a los profesionales que acudan al Juzgado, y para la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable. Se incluye aquí, como servicio esencial, la práctica de todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido en la Ley o cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos. Se valora, en este punto, que las jornadas de huelga se reputan días hábiles a todos los efectos, y no impide el transcurso de los plazos procesales, razón por la que debe garantizarse un mínimo servicio público de gestión de los asuntos para evitar el vencimiento de plazos perentorios y la lesión de derechos fundamentales. También debe garantizarse el derecho a la tutela efectiva de los ciudadanos que deban presentar en tiempo hábil escritos de solicitud, reclamación o de recurso, en defensa de sus derechos e intereses; la información como derecho constitucionalmente protegido; y el libre acceso a los centros de trabajo del personal que no secunde la huelga.
- Los servicios de asistencia y apoyo a la función jurisdiccional que desempeñan los Cuerpos de Tramitación y de Auxilio en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en especial en materia penal, de protección de las víctimas y en funciones de guardia, lo que obliga al mantenimiento de un servicio mínimo.

Los servicios mínimos para la realización de estos servicios esenciales de la Administración de Justicia que se propone establecer son los siguientes:

- Los Juzgados y Fiscalías en servicio de guardia deberán contar con toda su dotación de personal para atender debidamente el servicio.
- En los demás órganos judiciales, se atenderá a la naturaleza y necesidades de cada uno de los concretos órganos. Con carácter general, los servicios mínimos pueden garantizarse con la presencia de un único funcionario de gestión o de tramitación y, en su caso, con un funcionario de auxilio. No obstante, en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se estima necesario cubrir las tres funciones de Gestión, Tramitación y Auxilio en los asuntos procesales para el cumplimiento de los servicios esenciales.
- En los Institutos de Medicina Legal, será suficiente la presencia del 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Tramitación o de Auxilio.
- Estos servicios mínimos deberán prestarse necesariamente de forma presencial.





#### 1. Tribunales Superiores de Justicia.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las Secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por Sala del Tribunal Superior de Justicia.

#### 2. Audiencias Provinciales.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por cada cuatro secciones.

3. Con excepción de los Juzgados que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación, se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

3.1 SCAG de Valencia, Castellón y Alicante: En la sección de Asuntos Generales, tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante En la sección de Actos de Comunicación: tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante.

3.2 Resto de SCAG: 2 funcionarios

3.3 Juzgados de Primera Instancia e instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.4 Juzgados de Primera Instancia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.5 Juzgados de instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.6 Juzgados de lo Penal de Valencia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 6 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.7 Juzgados de lo Penal de Alicante: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 4 de Auxilio para todos los Juzgados.



3.8 Juzgados de lo Penal de Castellón: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 2 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.9 Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio.

3.10 Juzgados de lo Social: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio por cada cuatro Juzgados.

3.11 Juzgados de lo Mercantil: uno de Gestión y uno de Tramitación.

3.12 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

3.13. Juzgados de Violencia sobre la Mujer: uno de Gestión, uno de Tramitación y uno de Auxilio.

3.14 Juzgados de Menores: 1 funcionario en cada juzgado.

3.15 Registros Civiles únicos: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

3.16 Resto Registros Civiles: uno de Gestión o uno de Tramitación.

3.17. Un funcionario por cada uno de los Juzgados de Paz.

4. Órganos del Ministerio Fiscal:

4.1. Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en cada una de las distintas Fiscalías, con excepción de las que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente.

4.2 En las Adscripciones de Fiscalía: un funcionario,

5. En los Institutos de Medicina Legal, el 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Tramitación o de Auxilio.



**SÉPTIMO.** Así mismo, como se ha señalado, el establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (SSTC 51/1986, 53/1986, y 123/1990, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo este que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

**OCTAVO.** Los servicios mínimos se establecen en atención a lo señalado en los ordinales precedentes, a la incidencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos y la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

**NOVENO.** En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta. En su virtud, de conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, y habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual se eleva la siguiente,



## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de las huelgas convocadas:

- La huelga convocada por el comité de huelga, cuyos miembros pertenecen a las Organizaciones Sindicales CSIF, STAJ, CCOO y UGT, afecta a todas las personas trabajadoras de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia, destinados en los centros de trabajo dentro del ámbito de la competencia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Comunitat Valenciana.

- La huelga convocada por el comité de huelga, cuyos miembros pertenecen a la Organización Sindical, SPJ-USO, afecta exclusivamente al personal funcional (no laboral o estatutario) de todos los órganos, oficinas y servicios de la Administración de Justicia, dentro del ámbito de la competencia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Comunitat Valenciana.

Convocatorias de huelga que tendrán lugar con carácter indefinido, desde el 17 de abril de 2023, con paros parciales desde las 10:00 a las 13:00 horas, todos los días de lunes a viernes, salvo festivos y exceptuando el día 19 de abril, que se iniciará a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, del mismo día y para las que se propone el establecimiento de los siguientes servicios mínimos:

- Los Juzgados y Fiscalías en servicio de guardia deberán contar con toda su dotación de personal para atender debidamente el servicio.

- En los demás órganos judiciales, se atenderá a la naturaleza y necesidades de cada uno de los concretos órganos. Con carácter general, los servicios mínimos pueden garantizarse con la presencia de un único funcionario de gestión o de tramitación y, en su caso, con un funcionario de auxilio. No obstante, en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se estima necesario cubrir las tres funciones de Gestión, Tramitación y Auxilio en los asuntos procesales para el cumplimiento de los servicios esenciales.



- En los Institutos de Medicina Legal, será suficiente la presencia del 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Tramitación o de Auxilio.
- Estos servicios mínimos deberán prestarse necesariamente de forma presencial.

#### 1. Tribunales Superiores de Justicia.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las Secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por Sala del Tribunal Superior de Justicia.

#### 2. Audiencias Provinciales.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por cada cuatro secciones.

3. Con excepción de los Juzgados que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación, se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

3.1 SCAG de Valencia, Castellón y Alicante: En la sección de Asuntos Generales, tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante En la sección de Actos de Comunicación: tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante.

3.2 Resto de SCAG: 2 funcionarios

3.3 Juzgados de Primera Instancia e instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.4 Juzgados de Primera Instancia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.5 Juzgados de instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.6 Juzgados de lo Penal de Valencia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 6 de Auxilio para todos los Juzgados.



3.7 Juzgados de lo Penal de Alicante: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 4 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.8 Juzgados de lo Penal de Castellón: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 2 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.9 Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio.

3.10 Juzgados de lo Social: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio por cada cuatro Juzgados.

3.11 Juzgados de lo Mercantil: uno de Gestión y uno de Tramitación.

3.12 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

3.13. Juzgados de Violencia sobre la Mujer: uno de Gestión, uno de Tramitación y uno de Auxilio.

3.14 Juzgados de Menores: 1 funcionario en cada juzgado.

3.15 Registros Civiles únicos: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

3.16 Resto Registros Civiles: uno de Gestión o uno de Tramitación.

3.17. Un funcionario por cada uno de los Juzgados de Paz.

#### 4. Órganos del Ministerio Fiscal:

4.1. Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en cada una de las distintas Fiscalías, con excepción de las que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente.

4.2 En las Adscripciones de Fiscalía: un funcionario,



5. En los Institutos de Medicina Legal, el 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Tramitación o de Auxilio.

A los servicios competentes de cada uno de los Centros Directivos responsables, así como todos aquellos en los que presenten servicios esenciales, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**SEGUNDO:** En función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar la efectiva protección de los mismos.

**TERCERO:** Lo dispuesto en los apartados anteriores, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

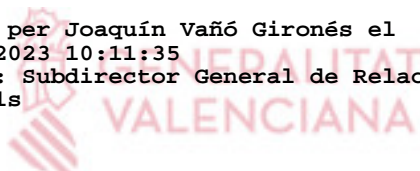
**CUARTO:** La Resolución que se dicte tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos. No obstante por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

**València,**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES.**

Firmat per Joaquín Vañó Gironés el  
14/04/2023 10:11:35  
Càrrec: Subdirector General de Relacions  
Laborals





A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 5/2019, de 186 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerías, y sus atribuciones; Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat; Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Secretario Autonómico de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de del 02 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

## RESUELVO

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de las huelgas convocadas:





- La huelga convocada por el comité de huelga, cuyos miembros pertenecen a las Organizaciones Sindicales, CSIF; STAJ, CCOO y UGT, afecta a todas las personas trabajadoras de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia, destinados en los centros de trabajo dentro del ámbito de la competencia de la Conselleria de Justicia, Interior y Admnsitración Pública de la Comunitat Valenciana.

- La huelga convocada por el comité de huelga, cuyos miembros pertenecen a la Organización Sindical, SPJ-USO, afecta exclusivamente al personal funcional (no laboral o estatutario) de todos los órganos, oficinas y servicios de la Administración de Justicia, dentro del ámbito de la competencia de la Conselleria de Justicia, Interior y Admnsitración Pública de la Comunitat Valenciana.

Que tendrán lugar con carácter indefinido, desde el 17 de abril de 2023, con paros parciales desde las 10:00 a las 13:00 horas, todos los días de lunes a viernes, salvo festivos y exceptuando el día 19 de abril, que se iniciará a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, del mismo día.

Para las que se establecen los siguientes servicios mínimos:

- Los Juzgados y Fiscalías en servicio de guardia deberán contar con toda su dotación de personal para atender debidamente el servicio.
- En los demás órganos judiciales, se atenderá a la naturaleza y necesidades de cada uno de los concretos órganos. Con carácter general, los servicios mínimos pueden garantizarse con la presencia de un único funcionario de gestión o de tramitación y, en su caso, con un funcionario de auxilio. No obstante, en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se estima necesario cubrir las tres funciones de Gestión, Tramitación y Auxilio en los asuntos procesales para el cumplimiento de los servicios esenciales.
- En los Institutos de Medicina Legal, será suficiente la presencia del 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Tramitación o de Auxilio.
- Estos servicios mínimos deberán prestarse necesariamente de forma presencial.

#### 1. Tribunales Superiores de Justicia.



Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las Secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por Sala del Tribunal Superior de Justicia.

## 2. Audiencias Provinciales.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por cada cuatro secciones.

3. Con excepción de los Juzgados que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación, se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

3.1 SCAG de Valencia, Castellón y Alicante: En la sección de Asuntos Generales, tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante En la sección de Actos de Comunicación: tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante.

3.2 Resto de SCAG: 2 funcionarios

3.3 Juzgados de Primera Instancia e instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.4 Juzgados de Primera Instancia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.5 Juzgados de instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.6 Juzgados de lo Penal de Valencia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 6 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.7 Juzgados de lo Penal de Alicante: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 4 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.8 Juzgados de lo Penal de Castellón: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 2 de Auxilio para todos los Juzgados.



- 3.9 Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio.
- 3.10 Juzgados de lo Social: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio por cada cuatro Juzgados.
- 3.11 Juzgados de lo Mercantil: uno de Gestión y uno de Tramitación.
- 3.12 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.
- 3.13. Juzgados de Violencia sobre la Mujer: uno de Gestión, uno de Tramitación y uno de Auxilio.
- 3.14 Juzgados de Menores: 1 funcionario en cada juzgado.
- 3.15 Registros Civiles únicos: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.
- 3.16 Resto Registros Civiles: uno de Gestión o uno de Tramitación.
- 3.17. Un funcionario por cada uno de los Juzgados de Paz.
4. Órganos del Ministerio Fiscal:
- 4.1. Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en cada una de las distintas Fiscalías, con excepción de las que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente.
- 4.2 En las Adscripciones de Fiscalía: un funcionario,
5. En los Institutos de Medicina Legal, el 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Tramitación o de Auxilio.

A los servicios competentes de cada uno de los Centros Directivos responsables, así como todos aquellos en los que presenten servicios esenciales, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente



necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**SEGUNDO:** En función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar la efectiva protección de los mismos.

**TERCERO:** Lo dispuesto en los apartados anteriores, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución a la Consellería de Justicia, Interior y Administración Públicas y a los sindicatos convocantes.

**QUINTO:** La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

## **EL CONSELLER DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO**

### **Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL**

(Resolución de 2 de agosto de 2019, del Secretario Autonómico de Empleo.)

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.



**CSV:**HX68L13X:YBHLCL8K:UND2H1PA **URL de validació:**<https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=HX68L13X:YBHLCL8K:UND2H1PA>

**CSV:**AEFLRD69:6G7AJ48Y:J2BZ39LU **URL de validación:**<https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=AEFLRD69:6G7AJ48Y:J2BZ39LU>